



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL DE TOLEDO

El Pleno del Ayuntamiento de Villamiel de Toledo en sesión celebrada el día 7 de abril de 2021 acordó la aprobación provisional de la creación de la Ordenanza fiscal de Gestión Liquidación, Inspección y Recaudación. Visto que durante el plazo de exposición pública no se han presentado alegaciones a la misma, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo y se inserta el texto íntegro de la modificación y se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL DE TOLEDO

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Incardinación normativa:

La presente normativa se aprueba en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para adaptar la normativa tributaria al régimen de organización y funcionamiento interno propio de este pequeño municipio y simplificar la gestión tributaria.

La aplicación de esta Ordenanza se efectuará a la luz de lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y del resto de normativa general tributaria del Estado a la que remite aquella.

De igual forma, se tendrá en cuenta en su aplicación el convenio de recaudación suscrito con el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, especialmente en cuanto al ámbito de competencias tributaria.

Artículo 2.- Domicilio Fiscal:

De conformidad con el artículo 48.23 y 4 de la LGT, el domicilio fiscal de las personas físicas es su residencia habitual, mientras que las jurídicas es la Central de Gestión del negocio (distinto del domicilio social). "El cambio de domicilio declarado con otros efectos administrativos, no sustituye a la declaración expresa fiscal" (modelo de ficha de terceros municipal).

TÍTULO II ESPECIALIDADES DE GESTIÓN

Artículo 3.- Aplazamientos y fraccionamiento:

Se autoriza la concesión de aplazamiento/fraccionamiento de deudas cuya recaudación en voluntaria no se encuentra delegada en el OAPGT comprendidas entre un mínimo de 100,00 euros y un máximo de 600,00 euros por un máximo de un año. En esta situación no será necesario la instrucción de expediente al efecto, siendo competencia de Alcaldía su concesión. Para el resto de cuantías o espacios temporales superiores se deberá constituir garantía en la forma establecida en la normativa general. Para las deudas en voluntaria se concederá por un plazo máximo de un año, si bien, la falta de pago de dos meses consecutivos facultará a Tesorería para dictar la providencia de apremio.

Para la autorización del aplazamiento será condición obligatoria la domiciliación bancaria del pago.

Si la deuda estuviese en ejecutiva y se recibiese comunicado de solicitud de aplazamiento por parte del OAPGT, se concedería el beneplácito municipal independientemente del número de anualidades que conceda o autorice dicho Organismo, siempre que se trate de cuantías cuyo saldo vivo incluidos recargos, costas e intereses de demora no exceda de 1500,00 euros. Para saldos superiores ha de constar en el OAPGT la constitución de garantía conforme a los medios que autoriza la normativa tributaria general.

Artículo 4.- Cambios de titularidad:

Independientemente del periodo de devengo del tributo que se trate, las comunicaciones recibidas de cambios de titularidad se tramitarán a instancia de parte rellenando el modelo de declaración fiscal o bien, de oficio cuando con motivo de cualquier otro acto el Ayuntamiento tenga conocimiento del cambio de sujeto pasivo. Los efectos del cambio serán operativos a partir del siguiente devengo de tributo. Para el caso de que se practiquen liquidaciones parciales (por ejemplo tasas de agua, alcantarillado, etc), el cambio de titular surtirá efectos en el siguiente padrón/censo a aprobar. Todo ello, sin perjuicio del régimen especial de bajas y altas tributarias previstas en cada norma específica del tributo.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales:

Se instruirá expediente contradictorio que será resuelto en los plazos que establece la normativa tributaria, desplegando efectos jurídicos a partir del siguiente devengo del hecho imponible. Dadas las dimensiones y recursos de este municipio que haría muy gravoso el control anual de todos los beneficios fiscales concedidos, se aperturará un libro de control con el sujeto pasivo beneficiario y el tributo afectado.

Artículo 6.- Comprobación anual de Beneficios fiscales:

Si el tributo por el que se concede el beneficio fiscal es derivado de un hecho objetivo (por ejemplo, en el IVTM la titularidad de un vehículo que cumple los condicionantes legales para obtener la concesión), el beneficiario sólo estará obligado a presentar la documentación cuando cambie el titular.



Si el tributo por el que se concede el beneficio fiscal es derivado de un hecho subjetivo, el beneficiario estará obligado anualmente a presentar una declaración responsable en el Ayuntamiento donde informe del mantenimiento o continuidad de la situación fiscal declarada en el último trimestre del año. Se emitirá anualmente un Bando de Alcaldía con el recordatorio de dicha obligación. Durante el mes de enero del año siguiente, el Ayuntamiento remitirá notificación fehaciente al beneficiario que no haya presentado la declaración responsable anterior que, en caso de no ser atendida, facultaría al ayuntamiento a revocar dicho beneficio fiscal y liquidar de forma ordinaria.

En la aplicación de los artículos se tendrá en cuenta el convenio de delegación de gestión tributarita firma por este Ayuntamiento y el OAPGT a efectos competenciales.

TITULO III. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 7.- Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución:

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona arrendataria siempre que aporte autorización del sujeto pasivo.

Artículo 8.- Supuestos y plazos de solicitud de devolución:

Salvo que se aprecie posible existencia de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, los plazos para ejercitar el procedimiento serán los propios del periodo de recursos tributarios.

Artículo 9.- Reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos:

1. En los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver aportando los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente (transferencia bancaria)

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 10.- Tramitación.

1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación que será el concejal/la delegado/da de hacienda podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

Artículo 11.- Resolución.

1. En el ámbito de competencias municipales, la competencia para resolver corresponderá al órgano que haya dictado el acto administrativo del que deriva el expediente que se instruye.

2. El órgano competente para resolver dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes que se encuentren en tramitación a fecha de su entrada en vigor."

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la



Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en concordancia con el 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.
En Villamiel de Toledo a 9 de junio de 2021.-La Alcaldesa, María Cristina del Álamo Ortíz.

Nº. I.-3157